

RADICACIÓN 080014189008-2020-00365.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS SAS “INURBANAS”

DEMANDADO: EDGARDO DE JESUS CASTRO ZABALA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00365-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 5 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, DIANA MARIA BURGOS PEREZ, quien por encargo de la señora LUZ YENSY PEREZ CUARTAS, entregó en arriendo al señor EDGARDO DE JESUS CASTRO ZABALA, y cedió a la sociedad INMOBILIARIA URBANAS SAS “INURBANAS”, el contrato de arrendamiento objeto de la presente demanda, y ésta, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la calle 75B # 41-87, apartamento 604 Torre 1, parqueadero 228 del Conjunto Residencial TORRES DE SAN JOSE contra: EDGARDO DE JESUS CASTRO ZABALA, para que se declare el incumplimiento de las obligaciones contraídas y se declare jurídicamente terminado el contrato de arrendamiento, por la mora en el pago del canon de arriendo correspondiente al mes de abril, mayo de 2020, por valor de \$1.349.400,00, más los intereses de mora por el no pago oportuno de dichos cánones.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencia que se señala a continuación;

1. Se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” <subrayado fuera de texto>

En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: “...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó el requisito de presentación personal de las firmas, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26eb2a9e69c9f0f8c89546c9350919ed1d32ef296e1a73cf07a61d1acbd34a82**

Documento generado en 05/10/2020 04:52:18 p.m.